



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Lobos, 23 de Noviembre de 1987.-

Señor
Intendente Municipal
Dn. José Roberto Piccone
LOBOS.-

Referencia: 159/86.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el fin de hacer de su conocimiento que este Honorable Concejo Deliberante sancionó en su sesión especial de fecha 19.11.1987, la :- - - - -

-. O R D E N A N Z A N ° 1064.-

Artículo 1°.- Establécense los horarios de funcionamiento y permanencia de menores en los Establecimientos comprendidos en los rubros Bar o Confitería, Confitería Bailable y/o Salón de Baile, Sala de Video Electrónicos habilitados y/o a habilitarse en el Partido de Lobos, de acuerdo a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Entiéndese por Bares o Confiterías aquellos establecimientos en los cuales se expende al público asistente café, té o similares, bebidas alcohólicas y gaseosas, emparedados, confituras y afines, incluidos los clubes.

Inciso a).- El horario de apertura no podrá serlo antes de la hora 6,00 No se permitirá su funcionamiento más allá de las 4,00 horas. Se exceptúan del cierre solo aquellos establecimientos que habitualmente son lugar de salida y llegada de omnibus de largo recorrido y cuyos horarios cubran las 24 horas del día.

Inciso b²).- El horario máximo de permanencia de menores de dieciocho (18) años - mayores de dieciseis (16) - desde el primero de marzo al treinta de Noviembre, será hasta las veinticuatro (24) horas, los menores de dieciseis (16) años hasta las veintidos (22) horas, los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Domingos. Los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados los mayores de dieciseis años - menores de dieciocho - (18) - hasta las 4,00 horas; los menores de dieciseis (16) años hasta las veinticuatro (24) horas.

Inciso c) El horario máximo de permanencia de menores de dieciocho (18) años, mayores de dieciseis (16) años desde el primero de Diciembre hasta el último día del mes de Febrero se extenderá hasta las 01 horas; a los menores de dieciseis años hasta las 23,00 horas, los días Domingos, Lunes, Martes, Miércoles y Jueves. Los Viernes, Sábados y vísperas de feriados los menores de dieciocho (18) años - mayores de dieciseis (16) hasta las 04 horas. Los menores de (16) años hasta las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3°.- Considéranse comprendidos en la denominación de confiterías bailables y/o Salón de Baile, los locales destinados a bailes en los cuales se expenden al público asistente bebidas alcohólicas, gaseosas, jugos de frutas, confituras y afines.



Honorable Concejo Deliberante.

Lobos

Hoja 2.-

Inciso a) Podrán funcionar los días Viernes, Sábado, Domingos, Feriados y vísperas de Feriados y su horario de funcionamiento será desde las 19,00 horas hasta las cuatro (4) horas.

Inciso b) El horario máximo de permanencia de los menores de dieciocho (18) años, mayores de dieciséis (16), se extenderá hasta las cuatro (04) horas, los días víspera de Feriados, Viernes, y Sábado y hasta las veinticuatro (24) horas los días Domingo y Feriados.

Inciso c) - Quedará prohibida la entrada y/o permanencia de menores de 16 años.-

Artículo 4°.- Decláranse incluidas en la denominación Sala de Video Electrónico, los locales en los que se instalen máquinas de juegos electrónicos y otros juegos de esparcimiento.

Inciso a).- Los menores de catorce (14) podrán permanecer los días Sábado, Domingos y Feriados hasta las veintidos (22) horas. Quedando prohibida su permanencia los demás días de la semana.

Inciso b) El horario de permanencia de menores de dieciseis (16) años de edad y mayores de catorce (14) años, se extenderá desde el 1° de Marzo al 30 de Noviembre, hasta las 24 horas. Viernes, Sábado y víspera de Feriados hasta la una (01) horas.

Inciso c) El horario máximo de permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, mayores de catorce (14) se extenderá desde el 1° de Diciembre hasta el último día de Febrero hasta la una (01) hora, Viernes, Sábado y víspera de Feriados hasta las dos (02) horas.

Inciso d) .El horario de apertura no podrá serlo antes de las 9,00 horas y el horario máximo de funcionamiento será hasta las cuatro (04) horas.

Artículo 5°.- Queda prohibido en el partido de Lobos, el funcionamiento de locales denominados Boites, Wisquerías, Cabarets, Piletas Públicas nocturnas, de las llamadas "casas de masajes", que no sean atendidas por profesionales de la especialidad médica correspondiente.

PENALIDADES.-

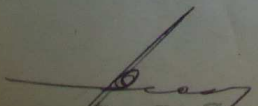
Artículo 6°.- Las transgresiones a lo previsto en la presente Ordenanza, se sancionarán de acuerdo a lo determinado en el Código de Faltas de la Municipalidad de Lobos, sin perjuicio de las penalidades accesorias que pudieran corresponder.

Artículo 7°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

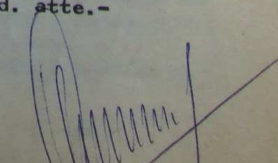
Artículo 8°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. FIRMADO HUMBERTO HUGO MAGLIONE-PRESIDENTE-JUAN JOSE SCASSO-// SECRETARIO.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.-


Juan José Scasso
SECRETARIO. H. C. D.




Humberto H. Maglione

a Ud.

Nro

os